INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248, EN MATERIA DE LIBERTAD Y PLURALIDAD SINDICAL, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ARACELI OCAMPO MANZANARES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, diputada Araceli Ocampo Manzanares, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; el artículo 23, fracción I, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, somete a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 70 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, en materia de libertad y pluralidad sindical, al tenor de lo siguiente.

Exposición de motivos.

I. Planteamiento del problema

La libertad sindical constituye una condición indispensable para la defensa colectiva de los derechos laborales y para la construcción de relaciones democráticas entre las personas trabajadoras y las instituciones públicas. Su ejercicio exige que quienes prestan sus servicios al Estado puedan organizarse y elegir libremente a la agrupación que represente sus intereses, sin que la autoridad imponga una organización exclusiva ni cierre el acceso a nuevas expresiones sindicales.

En Guerrero persiste una contradicción dentro del régimen legal de organización colectiva de las personas servidoras públicas. El artículo 70 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248 establece requisitos de constitución y documentación para el registro sindical; sin embargo, su último párrafo conserva una disposición que exige verificar la inexistencia de otra asociación sindical en la unidad burocrática y que la organización solicitante cuente con la mayoría de sus trabajadores. La compilación oficial consultada identifica una reforma al primer párrafo publicada el 9 de mayo de 2025, sin eliminar esta restricción del párrafo final.

El problema normativo consiste en que se confunden dos cuestiones jurídicamente distintas: el derecho de una organización a obtener su registro sindical y la acreditación de su representatividad mayoritaria para determinados efectos legales. La primera corresponde al

TRÉBOL SUR "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN" S/N COL. VILLA MODERNA C.P. 39074
TELÉFONO (747) 47 1 84 00
www.congresogro.gob.mx

ejercicio de la libertad de organización; la segunda puede resultar necesaria para atribuciones específicas expresamente previstas por la legislación.

Condicionar el registro a la inexistencia de otro sindicato permite que la organización previamente registrada se convierta en una barrera para la constitución de nuevas alternativas. Asimismo, exigir mayoría como condición de acceso al registro impide que una agrupación inicialmente minoritaria se desarrolle y busque respaldo entre las personas trabajadoras.

Estas exigencias generan un cierre institucional de la competencia representativa. Quienes no comparten las decisiones de una dirigencia encuentran restringida la posibilidad de organizar una alternativa, aun cuando reúnan el número mínimo de integrantes y presenten la documentación requerida.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, mediante la jurisprudencia P./J. 43/99, registro digital 193868, que las disposiciones que prevén la sindicación única vulneran la libertad sindical. Este criterio reconoce las dimensiones positiva y negativa de ese derecho, así como la libertad de separación: constituir una organización o incorporarse a ella, decidir no afiliarse y dejar de pertenecer a un sindicato.

Por ello, el planteamiento de esta iniciativa es concreto: eliminar del procedimiento de registro las barreras derivadas de la existencia previa de otros sindicatos y de la falta de mayoría, conservando la verificación de los requisitos legales de constitución y documentación.

II. Objetivo de la iniciativa

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar la libertad y la pluralidad sindical de las personas trabajadoras sujetas a la Ley Número 248, mediante la reforma del último párrafo de su artículo 70.

Se propone establecer expresamente que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de constitución y la documentación exigida por la Ley, sin que pueda negar, diferir o condicionar el registro por la existencia de uno o más sindicatos previamente registrados o porque la organización solicitante no reúna a la mayoría de las personas trabajadoras de la unidad burocrática correspondiente.

Asimismo, se plantea separar el registro sindical de los procedimientos para determinar mayorías. Cuando la Ley requiera acreditar representatividad para un efecto específico, esa cuestión deberá resolverse mediante el procedimiento correspondiente, sin afectar el registro ni la coexistencia de las demás organizaciones.

TRÉBOL SUR "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN" S/N COL. VILLA MODERNA C.P. 39074
TELÉFONO (747) 47 1 84 00
www.congresogro.gob.mx

La propuesta conserva el mínimo de veinte trabajadores y los documentos previstos en las fracciones I a IV. Su alcance se concentra en remover el obstáculo del último párrafo y proporcionar una regla clara a la autoridad registral.

III. Fundamento jurídico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los artículos 1o. y 9o. proporcionan el marco de protección de los derechos humanos y de la libertad de asociación. El artículo 123, apartado B, fracción X, reconoce el derecho de asociación de las personas trabajadoras para la defensa de sus intereses comunes. Por su parte, el artículo 116, fracción VI, faculta a las legislaturas estatales para regular las relaciones laborales entre los estados y sus trabajadores, con base en el artículo 123 constitucional. En materia municipal, el artículo 115, fracción VIII, contiene la habilitación correspondiente.

Estas bases permiten al Congreso de Guerrero establecer condiciones legales que hagan efectivo el derecho de organización en el servicio público. La libertad de configuración legislativa local debe ejercerse respetando los derechos y principios constitucionales; no autoriza restricciones incompatibles con la libertad sindical. Así lo explica la Suprema Corte al analizar el alcance de las facultades estatales en materia laboral burocrática.

Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo. Sus artículos 2 y 3 protegen el derecho de las personas trabajadoras a constituir las organizaciones que estimen convenientes, afiliarse a ellas y elegir libremente a sus representantes. Los artículos 7 y 8 impiden que las condiciones para adquirir personalidad jurídica o la aplicación de la legislación menoscaben esas garantías. En consecuencia, el registro debe sujetarse a requisitos compatibles con la libertad sindical y no convertirse en un mecanismo de exclusión de organizaciones.

El Convenio número 87 se encuentra vigente para México, conforme a la información oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que integra el marco internacional que debe orientar la protección de este derecho.

Jurisprudencia constitucional. La jurisprudencia P./J. 43/99 del Pleno de la Suprema Corte constituye un referente directamente relacionado con el problema que se atiende: la imposición legal de una sola organización sindical restringe la libertad de las personas trabajadoras para asociarse en defensa de sus intereses. Eliminar la exclusividad registral permite adecuar el artículo 70 a ese criterio.

TRÉBOL SUR "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN" S/N COL. VILLA MODERNA C.P. 39074
TELÉFONO (747) 47 1 84 00
www.congresogro.gob.mx

Reforma federal de 2019. El 1 de mayo de 2019 se publicó una reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que derogó su artículo 68 y modificó el artículo 69 para reconocer la constitución de sindicatos sin autorización previa, la libertad de adhesión y separación, y la elección de directivas mediante voto personal, libre, directo y secreto. Este antecedente resulta especialmente pertinente porque corresponde al régimen federal del servicio público.

La presente iniciativa retoma esa orientación democratizadora. Jurídicamente, la incompatibilidad de la restricción local deriva del marco constitucional y convencional de libertad sindical; la reforma federal de 2019 constituye un antecedente de armonización, sin que deba entenderse que modificó automáticamente la legislación de Guerrero o que todas las reglas federales se trasladan de manera directa al ámbito estatal.

IV. Justificación social

Las personas trabajadoras del servicio público requieren organizaciones capaces de defender sus derechos, escuchar sus demandas y rendir cuentas sobre las decisiones que adoptan en su representación. Para que esa representación sea legítima, debe existir una posibilidad real de elegir entre distintas propuestas sindicales.

La pluralidad puede favorecer que las organizaciones fortalezcan su trabajo cotidiano, transparenten su gestión y atiendan con mayor responsabilidad las necesidades de sus integrantes. Cuando el respaldo de las personas trabajadoras puede expresarse mediante alternativas organizativas, la representatividad depende en mayor medida de la confianza y del desempeño de cada sindicato.

La protección de las organizaciones minoritarias también tiene una dimensión democrática. Una agrupación no debe acreditar de antemano el respaldo mayoritario para poder existir legalmente, desarrollar sus actividades y presentar su propuesta de representación. La posibilidad de crecer debe permanecer abierta en condiciones de libertad.

Esta reforma busca beneficiar a las personas trabajadoras que desean constituir una organización propia y ofrecer certeza a las ya existentes. La coexistencia sindical exige reglas claras, respeto recíproco y una autoridad imparcial que resuelva las solicitudes conforme a la Ley.

La propuesta distingue expresamente los efectos del registro de aquellos que, por disposición legal, dependan de la mayoría. De esta manera, la pluralidad organizativa puede convivir con

TRÉBOL SUR "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN" S/N COL. VILLA MODERNA C.P. 39074
TELÉFONO (747) 47 1 84 00
www.congresogro.gob.mx

los mecanismos de determinación de representatividad que correspondan, sin convertir estos últimos en instrumentos para impedir el reconocimiento de otros sindicatos.

Desde mi responsabilidad como legisladora y defensora de los derechos humanos, considero que la democracia también debe hacerse efectiva en los centros de trabajo. Las personas servidoras públicas deben poder organizarse con libertad, expresar sus diferencias y construir opciones de defensa colectiva con plena certeza jurídica.

V. Cuadro comparativo

Para identificar con precisión el alcance de la reforma, se compara únicamente el último párrafo del artículo 70. El párrafo inicial y las fracciones I a IV se conservan.

Texto vigente del último párrafo	Texto propuesto del último párrafo
En el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, la no existencia de otra asociación sindical dentro de la unidad burocrática constituida por el Gobierno del Estado, los Municipios y Entidades Paraestatales, así como que la asociación peticionaria cuente con la mayoría de trabajadores de la unidad mencionada, procediendo, en su caso, al registro.	El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al recibir cada solicitud de registro, **verificará que la asociación solicitante cumpla los requisitos de constitución y acompañe la documentación exigida por esta Ley. La existencia de uno o más sindicatos previamente registrados dentro de la unidad burocrática correspondiente, así como el hecho de que la asociación solicitante no cuente con la mayoría de las personas trabajadoras de dicha unidad, no serán causas para negar, diferir o condicionar su registro. Cumplidos los requisitos legales aplicables, el Tribunal procederá al registro. La determinación de cuál sindicato cuenta con la mayoría de las personas trabajadoras, cuando sea necesaria para los efectos que expresamente prevea esta Ley, se realizará mediante el procedimiento correspondiente y no afectará el registro ni la coexistencia de los demás sindicatos.**

Fuente del texto vigente: compilación oficial de la Ley Número 248 publicada por el Gobierno del Estado de Guerrero. En el texto propuesto se ajusta únicamente la expresión inicial de "En el Tribunal" a "El Tribunal" para dar corrección gramatical a la disposición.

TRÉBOL SUR "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN" S/N COL. VILLA MODERNA C.P. 39074
TELÉFONO (747) 47 1 84 00
www.congresogro.gob.mx

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto respetuosamente a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248, EN MATERIA DE LIBERTAD Y PLURALIDAD SINDICAL, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ARACELI OCAMPO MANZANARES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Artículo Único. Se reforma el último párrafo del artículo 70 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 70.- En todo lo demás, los requisitos de constitución del sindicato y para su reconocimiento, será necesario que esté integrado por un mínimo de veinte trabajadores, y deberá registrarse en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirá a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

I.- Copia autorizada del acta de asamblea constitutiva;

II.- Copia de los estatutos del sindicato;

III.- Acta de sesión en que se haya designado la directiva; y

IV.- Una lista del número de los miembros que integren el sindicato con expresión del nombre de cada trabajador, estado civil, edad, empleo que desempeñe, domicilio, sueldo que perciba y una relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al recibir cada solicitud de registro, **verificará que la asociación solicitante cumpla los requisitos de constitución y acompañe la documentación exigida por esta Ley. La existencia de uno o más sindicatos previamente registrados dentro de la unidad burocrática correspondiente, así como el hecho de que la asociación solicitante no cuente con la mayoría de las personas trabajadoras de dicha unidad, no serán causas para negar, diferir o condicionar su registro. Cumplidos los requisitos legales aplicables, el Tribunal procederá al registro. La determinación de cuál sindicato cuenta con la mayoría de las personas trabajadoras, cuando sea necesaria para los efectos que expresamente prevea esta Ley, se realizará mediante el procedimiento correspondiente y no afectará el registro ni la coexistencia de los demás sindicatos.**

TRÉBOL SUR "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN" S/N COL. VILLA MODERNA C.P. 39074
TELÉFONO (747) 47 1 84 00
www.congresogro.gob.mx

Transitorios.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Las solicitudes de registro sindical que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme al artículo 70 reformado, sin exigir la presentación de una nueva solicitud por ese motivo.

TERCERO. Los registros sindicales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto conservarán su validez. La existencia de dichos registros no impedirá el registro de otras organizaciones que cumplan los requisitos legales aplicables.

CUARTO. Remítase el presente Decreto a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación correspondientes.

QUINTO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Parlamentaria y en el portal electrónico del Honorable Congreso del Estado de Guerrero para su conocimiento y difusión.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a 13 de noviembre de 2026

LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
PODER LEGISLATIVO
DIP. ARACELI OCAMPO MANZANAREZ

Dip. Araceli Ocampo Manzanares

TRÉBOL SUR "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN" S/N COL. VILLA MODERNA C.P. 39074
TELÉFONO (747) 47 1 84 00
www.congresogro.gob.mx